

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1013

Radicación Nro. 2022-309

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC para CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, que beneficia al menor J.J.O.A., promovida a través de apoderada judicial por los señores **YURI ANGELICA ARCOS LÓPEZ** y **ARNOL JOSE ORTIZ MONTOYA**, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda, no se indica la calidad con que actúan los demandantes. (Art. 82-2 C.G.P.)
2. La pretensión quinta de la demanda, orientada a que se ordene por escritura pública la constitución de patrimonio de familia sobre el otro inmueble adquirido por los demandantes, según se indica en los hechos de la demanda, no es acumulable al proceso de jurisdicción voluntaria propuesto, toda vez que la constitución de patrimonio de familia por vía judicial, está regulado en los artículos 11 al 18 de la ley 70 de 1931, en los cuales establece los requisitos especiales de la demanda y anexos, asunto por completo distinto en su finalidad, y que tiene un trámite también distinto, aunado a que la apoderada no está facultada para ello. (Art. 90-3 C.G.P.).
3. En el acápite de notificaciones no se suministra el correo electrónico de la demandante, YURI ANGELICA ARCOS LÓPEZ, el cual no lo suple el del otro demandante. (Art. 82-10 C.G.P. y Art 6 inciso 1º Ley 2213/2022).
4. No se aporta la copia de escritura pública escritura No. 1716 del 23 de septiembre de 2016 de la Notaria 12 del Circulo de Cali, relacionada como prueba. (Art. 82-6 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

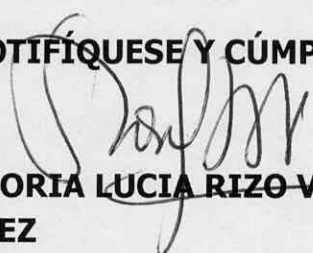
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC para CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **YURI ANGELICA ARCOS LÓPEZ** y **ARNOL JOSE ORTIZ MONTOYA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA, identificado con C.C. No. 66.992.881 y la tarjeta de abogado No. 114.779 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 163

Fecha: 27 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario